

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022). **Radicado: 2020-0587.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación en contra del auto de sustanciación No. 045 del 23 de marzo del presente año, mediante el cual se indicó que la medida cautelar se resolvería una vez se encontrara notificada la parte demandada.

Igualmente, solicita el apoderado judicial de la parte actora se disponga el emplazamiento del codemandado OSCAR MARIN MORALES, toda vez que se le remitió la comunicación por aviso y hasta la fecha no ha comparecido al proceso.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 689**

La parte demandante dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOSÉ JAIRO GÓMEZ SALAZAR en contra OSCAR MARIN MORALES y FLOR ALBA RUIZ GALLEGO, presentó recurso de apelación en contra del auto de sustanciación No. 045 del 23 de marzo de 2022, en lo que respecta a la solicitud de la medida cautelar solicitada dentro del proceso.

El artículo 64 del C.P.T y de la S.S., dispone lo siguiente:

“No recurribilidad de los autos de sustanciación. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá

modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”

Este despacho mediante auto de sustanciación No. 045 del 23 de marzo de 2022, ordenó la notificación a la codemandada Flor Alba Ruiz Gallego al correo electrónico [vallejoscar1@hotmail.com](mailto:vallejoscar1@hotmail.com).

Igualmente dispuso que sobre la solicitud de medida cautelar se resolvería una vez se encontrara notificada la parte demandada.

Ahora la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la decisión del despacho de posponer la resolución de la medida cautelar, indicando que el despacho decidió sustancialmente respecto de la solicitud de las medidas cautelares, lo que a voces del numeral 7 del artículo 65 del C.P.T y de la S.S. hace que esta decisión sea objeto de apelación.

Es de advertir que el despacho por medio del referido auto de sustanciación no decidió de fondo la solicitud de las medidas cautelares efectuada por la parte actora, en el entendido que las mismas serían decididas una vez la parte demandada se encontrara debidamente notificada, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del artículo 65 de la obra adjetiva procesal laboral, el recurso de apelación procede en contra del auto que decida sobre medida cautelares.

En consecuencia no es procedente la concesión del recurso de apelación en contra de dicha providencia, toda vez que en contra de los autos de sustanciación no se admite recurso alguno y, además, el despacho se no ha pronunciado de fondo sobre la solicitud de medidas cautelares.

No obstante lo anterior el despacho procederá a continuación a resolver sobre la solicitud de las medidas cautelares solicitada por la parte demandante.

Peticiona el apoderado judicial medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 110-8156,

110-4363, 110-7584, 110-7069, 110-8504, de propiedad de los codemandados.

La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 85 A del C.P.T y de la S.S, determinó que esta norma se puede aplicar siempre que se entienda es posible la aplicación del artículo 590 literal c del C.G.P, respecto de las medidas cautelares innominadas.

Establece la norma en mención que **"Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar ... cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"**.

Y que **"Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho"** y **"tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida"**.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales determinó lo siguiente respecto de las medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales (radicado 17119 del 10 de noviembre de 2021 MP William Salazar Giraldo):

*"Ahora bien, dicha determinación en manera alguna implica que todo el régimen de medidas cautelares dispuesto para el procedimiento civil resulte aplicable al campo laboral, como sucede por ejemplo con las medidas embargo, secuestro o inscripción de demanda, pues si ese hubiera sido el entendimiento de la Corte, no habría ampliado el campo de aplicación de las medidas cautelares únicamente a las establecidas en el literal c) del artículo 590 del C.G.P., y así lo*

*dejó claro la corporación al señalar que:*

*"Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. **Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual**".*

*En ese contexto jurisprudencial, resulta palmario que **la solicitud efectuada por el recurrente, para que se ordenara el secuestro del vehículo de placas STP 929 de propiedad del accionado, era a todas luces improcedente, pues dicha medida no es innominada en los términos del literal c) del artículo 590 del C.G.P., y no es admisible en procesos como el presente, pues así lo dejó sentado la Corte Constitucional en la sentencia sobre la que se discurre**".*

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho acoge la tesis de nuestro Superior Jerárquico, para determinar la improcedencia de la medida cautelar sobre solicitada respecto de los bienes inmuebles de propiedad de los codemandados.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte accionante solicita el emplazamiento del señor OSCAR MARIN MORALES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. y considerando que se allegó la constancia de la entrega de la comunicación por aviso al codemandados OSCAR MARIN MORALES, sin que hasta la fecha haya comparecido a notificarse del auto

admisorio de la demanda, este despacho considera procedente su **EMPLAZAMIENTO**, el cual deberá surtirse bajo las reglas del artículo 108 del C.G.P. para que comparezca al presente proceso.

En consecuencia, se nombra como Curador Ad Litem del señor MARIN MORALES a la abogada DIANA MARCELA FIGUERA OROZCO, (calle 22 No. 23-33 Edificio Guacaica Manizales, Caldas. Correo electrónico mfigueroa.abogada@gmail.com Tel. 3113939198), a quien se le notificará la designación en los términos de ley, indicándole además que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Igualmente, se dispone la inclusión del nombre de las personas emplazadas en un listado que además deberá indicar las partes, la clase de este proceso y la designación de este Juzgado, con la advertencia de habersele designado curador, con quien se continuará el proceso hasta su terminación, en caso de no comparecer a recibir notificación personal.

Ahora bien, el Artículo 10 de Decreto No. 806 de 2020, establece:

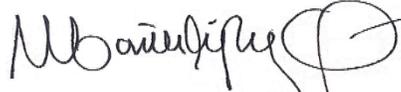
*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

En consecuencia, por secretaría deberá incluirse el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación (si se conoce), las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de

publicada la información en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INES RUIZ CIFALDO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 062 de junio 7 de 2022

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ  
SECRETARIA**